

LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO FUNDAMENTO DE LA MEDIACIÓN EN SEGUROS

LIABILITY AS A BASIS FOR INSURANCE MEDIATION

*MATEO SÁNCHEZ GARCÍA**

Fecha de recepción: 25 de octubre de 2022

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2023

Disponible en línea: 30 de junio de 2023

Para citar este artículo/To cite this article

SÁNCHEZ GARCÍA, Mateo. *La responsabilidad civil como fundamento de la mediación en seguros*, 58 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 105-124 (2023). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris58.rcfm>

doi:10.11144/Javeriana.ris58.rcfm

* Abogado Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Magíster en derecho de contratos Universidad Autónoma de Madrid, profesor asociado en derecho comercial, obligaciones y responsabilidad civil, Universidad Libre de Colombia sede Cali. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4386-4469> Contacto: mateo.sanchezg@unilibre.edu.co

RESUMEN

El presente texto tiene como finalidad el estudio de algunos aspectos del régimen de responsabilidad civil en accidentes de circulación con el objetivo de analizar algunos temas sobre la mediación en seguros tales como: ¿Quién puede solicitar la mediación?, la elección del Mediador, aspectos relacionados con la cuantificación del daño, la manera en que debe desarrollarse las sesiones de mediación, entre otras. Para tal finalidad se tendrá como fuentes jurídicas la normatividad comunitaria y en específico la legislación española.

Palabras clave: Responsabilidad civil, mediación, seguros

ABSTRACT

The purpose of this text is to study some aspects of the civil liability regime in traffic accidents with the objective of analyzing some topics on insurance mediation such as: Who can request mediation, the choice of the Mediator, aspects related to the quantification of the damage, the way in which the mediation sessions should be developed, among others. For this purpose, the legal sources will be the Community regulations and specifically the Spanish legislation.

Keywords: Liability, mediation, insurance

SUMARIO: 1. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SEGURO DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. 2. EL DAÑO EN EL CONTRATO DE SEGUROS. 3. SEGURO OBLIGATORIO. 4. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIONES EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. 4.1. Inicio de la mediación. 4.2. Quién solicita la mediación. 4.3. Elección del mediador. 4.4. Sesiones informativas. 4.5. Sesión constitutiva. 4.6. Duración del procedimiento. 5. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN. 6. LAS PARTES EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. 6.1. El perjudicado. 6.2. El responsable civil. 7. LOS ABOGADOS DEL PERJUDICADO EN LA MEDIACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN. 8. OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN. 9. EL MEDIADOR EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. 9.1. Cualidades y calidades del mediador. 9.2. Responsabilidad del mediador. BIBLIOGRAFÍA.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SEGURO DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

El decreto legislativo 8 del 2004 expedido el 29 de octubre establece el régimen de responsabilidad en cuanto a los accidentes de circulación, esta norma nos determina un régimen de responsabilidad diferenciado tanto para accidentes de circulación que causan daño a las personas como cuando se causan daños a la corporalidad personal, en el primer caso la ley expresa que los daños producidos en esta modalidad solo podrán ser exonerados de responsabilidad por el agente que lo realizó si media uno de los eximentes de responsabilidad lo que quiere decir que el daño como consecuencia de la conducta negligente u omisiva solo puede ser atenuada en su responsabilidad por un hecho extraño más no por el agente causante del daño, es así que la ley establece como eximente de esta clase de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, un caso de fuerza mayor o caso fortuito, o a un fallo no imputable al causante del daño por mal funcionamiento del vehículo.¹

Por otro lado, si el daño como consecuencia de la negligencia u omisión resulta en una afección a un bien material: imaginemos un choque entre dos automóviles que termina en daños de los automotores, pero en el cual las personas quedan indemnes. En este caso la mencionada ley remite al artículo 1902 del código civil, el cual establece “que el causante del daño respondiera civilmente por los perjuicios causados”, lo cual en el ámbito de la responsabilidad civil obedece a una típica imputación de responsabilidad caracterizada fundamental por ser extracontractual, es así como la sentencia RJ 2012/11046 de septiembre 10 reconocer que en casos de accidentes de circulación el código civil establece expresamente una responsabilidad tangencialmente diferente a la responsabilidad por culpa también llamada subjetiva, en la cual solamente basta demostrar los hechos generadores de la misma como son la negligencia del agente, quien causa el resultado gravoso y el nexo de causalidad entre el acto y el resultado que causa daños a la víctima. Es claro entonces que la acción, omisión o negligencia son elementos comunes a los dos tipos de responsabilidad, pero se debe diferenciar que la naturaleza de las dos obedece a regímenes diferenciados uno por culpa en caso de lesiones personales y otra objetiva en caso de daños a los automotores. (ART 1.1. LRCSCVM)².

2. EL DAÑO EN EL CONTRATO DE SEGUROS

En el caso del seguro se debe tener en cuenta las diferentes relaciones jurídicas existentes; por un lado en virtud del seguro una persona llamada asegurado en virtud de una relación jurídica contractual, asegura un interés propio o ajeno con la finalidad

¹ MEDINA CRESPO, M., *El seguro obligatorio de automóviles. Cuestiones básicas. Principios y límites. Compensación de culpas*, Madrid 1994. SÁNCHEZ CALERO, F. “La evolución del seguro de automóviles”, *Revista Española de Seguros*, núm. 49 enero-marzo 1987.

² REGLERO CAMPOS, L.F. El sistema de responsabilidad de la LRCSCVM, (act. Badillo Arias, J.A.), en *Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro*, Aranzadi, Navarra, 2013.

de que en caso de accidente o siniestro deba ser resarcido el mismo asegurado, tomador o una tercera persona llamada beneficiario, de tal manera que las cualidades de asegurado tomador y beneficiario pueden recaer en una misma persona que se conoce generalmente como asegurado o puede recaer en diferentes personas, por ejemplo una persona que es quien tiene la relación jurídica contractual (tomador), asegura un derecho ajeno por ejemplo la casa el carro u otro bien similar de otra persona pero el beneficiario podría recaer en una tercera persona pensemos un seguro en el cual y como consecuencia del riesgo asegurado sea pagado no al dueño de la casa sino a su hijo esposa etc.

Es claro que el tomador-asegurado tendrá acciones en contra de la aseguradora con fundamento en la responsabilidad contractual, y que el beneficiario en caso de seguros de responsabilidad civil podrá ir en vía directa contra el asegurador, o solidariamente contra este y el causante del daño. Al margen de la discusión si el beneficiario del seguro de responsabilidad civil ya sea voluntario u obligatorio es parte o no de la relación contractual o su derecho se desprende únicamente del siniestro es decir de su naturaleza extracontractual, este solo puede ir hasta la suma que se aseguró. Es claro que los seguros tienen una cobertura y que esa cobertura no es indeterminada, es por ello que la persona beneficiaria-siniestrado solo la cobija el derecho que se desprende del contrato de seguros, y en todo caso como principio de una reparación integral tendrá acción contra el causante del siniestro sea totalmente o en proporción a la parte faltante de la indemnización. Cuando se está bajo la cobertura de un seguro de responsabilidad de autos la compañía aseguradora cubrirá la responsabilidad extracontractual con respecto a los límites que el mismo seguro estipula y también según las condiciones de este, pero estas condiciones y demás circunstancias de la relación contractual son inmunes al tercero damnificado, por ejemplo la aseguradora no podría excepcionar que hay un problema de impago del seguro porque el asegurado no pago la prima, o que el contrato se celebró y produjo una nulidad del mismo o algún tipo de vicisitud, de tal manera que la existencia del contrato no solo es un requisito para que el damnificado beneficiario pueda reclamar a la aseguradora sino que también determina efectos con respecto al siniestro como por ejemplo el monto de la cobertura de conformidad a los límites y demás cláusulas contractuales que se estipulen en la relación contractual.

Por otro lado, la cobertura del seguro incluiría el patrimonio del asegurado como el del tercero beneficiario, lo que conlleva a que lo que protege el seguro es el patrimonio del asegurado y los daños tanto materiales como personales del siniestrado, es claro que las personas no pueden evadir su responsabilidad civil extracontractual pero precisamente pueden traspasar el monto o el valor del siniestro a una compañía aseguradora, esta indemnización así se haga sobre daños físicos morales o de otro tipo se resarce en general por medio de dinero equivalente al daño causado sobre la persona o sus bienes, y por ello en la eventualidad de no tener seguro el responsable tendrá que responder con su patrimonio, incluido además generalmente en el contrato de seguro los gastos en costas del juicio y lo que se derive del proceso judicial como consecuencia de una reclamación de responsabilidad civil extracontractual por parte del perjudicado.

Pero a pesar de estar cobijado por un seguro de accidentes de tránsito ya sea voluntario u obligatorio la ley establece que el único civilmente responsable y responsable de los daños causados es el conductor así lo prevé el artículo 1.1. LRCSCVM, a su vez el artículo 1 establece que aun cuando el propietario no sea conductor responderá civilmente con fundamento en el artículo 1902 del código civil, y en caso de que no posea seguro obligatorio, será imputable a los dos, es decir al propietario no conductor y a la persona que estuviese conduciendo siendo solidaria, de tal manera que no sería procedente que el dueño no conductor pudiese excepcionar o alegar un eximente responsabilidad como culpa de un tercero o que la responsabilidad carece de uno de sus requisitos como lo es el nexo de causalidad entre el daño y la persona que lo causo, la solidaridad implica entonces que los deudores están en igualdad de condiciones para que se les sea exigida los daños como consecuencia del accidente, y solo se eximirá de responsabilidad si demostrase por ejemplo que el vehículo le ha sido hurtado.

Es claro entonces que la obligatoriedad de tener en vigencia el seguro es responsabilidad del dueño del conductor que tendrá en caso de omitirlo responsabilidad no solo civil sino también responsabilidades como la inmovilización del automotor, multas y sanciones que prevén las demás leyes de circulación y administrativas.

3. SEGURO OBLIGATORIO

Especial interés se ha suscitado al seno de la comunidad europea por la implementación de un seguro obligatorio para accidentes de circulación de vehículos a motor, estas normas comunitarios han tenido especial interés en ciertos factores esenciales entendiendo que estas son normas de mínimos es decir que cada país miembro tendrá la potestad de desarrollarlas,³ lo primero es que se ha hecho especial énfasis en que sea un seguro obligatorio, segundo que el seguro tenga coberturas similares en todos los estados miembros⁴; que así como la comunidad propende por la libre circulación de personas y bienes también el seguro tenga esta característica en cuanto a disminuir las barreras de exigencia de estas y los controles entre países. Por otro lado, la imperiosa necesidad de cubrir tanto daños materiales como corporales, que la cobertura también cobije a los ocupantes del automotor, y que se reconozca la ya mencionada acción directa del perjudicado contra la aseguradora,

Los Estados harán lo que sea necesario para que las aseguradoras designen a un representante en cada país que hace parte de la comunidad que ayude en el seguimiento liquidación y tramitación de la reclamación del seguro obligatorio, este encargado

³ Sobre la obligatoriedad de este tipo de seguro confrontar: SOTO NIETO, F. *Responsabilidad civil derivada del accidente automovilístico (seguro de suscripción obligatoria)*, La Ley, Madrid, 1989.

⁴ Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

tendrá que acopiar el total de los datos que sean indispensables con la liquidación y tener medidas especiales para la negociación de las sumas, de asegurar el acceso a acciones en contra no solo de la aseguradora sino del responsable.

En cuanto a la legislación española se establece un importe mínimo de 70 millones de euros para los daños corporales sin importar el número de personas afectadas, (art 4.2), cuando el monto de la indemnización sea mayor a este tope máximo se cubrirá con el seguro voluntario si lo hubiese.

En la determinación del lucro cesante no se tendrá en cuenta la concurrencia de culpas, es decir que se pagará el seguro según los daños que se ocasionan directamente sin que se tenga en cuenta que también en la producción casuística del siniestro pudo intervenir la culpa de la víctima, en todo caso se debe entender que la responsabilidad se determinara de acuerdo con el criterio objetivo.

En cuanto al monto mínimo en el caso de daños materiales la norma establece un monto máximo que será lo equivalente a 15 millones de euros, sin importar que tantos vehículos o bienes se vean involucrados.

Si fallece el responsable del siniestro los herederos deberán responder por los perjuicios del causante del daño, y así mismo tanto el afectado como sus herederos tendrá acción directa en contra de la aseguradora.

Se excluye directamente por ministerio de la ley los gastos como consecuencia de las lesiones o la muerte del conductor del automotor y demás bienes de este incluido el vehículo.

Las exclusiones anteriores por lo tanto serán las únicas que operen para el seguro obligatorio de responsabilidad civil así lo preceptúa el artículo 5 de la ley, no pudiendo el asegurador contrariar dicha prohibición y en particular las tendientes a quienes no tengan licencia de conducir para usar o conducir el vehículo especificado en la póliza de seguro de la cobertura del seguro, ni tampoco cuando no cumpla con la naturaleza técnica de la obligaciones legales relacionada con el estado de seguridad del vehículo; excepto en casos de robo, uso ilegal de este o sin la autorización expresa o implícita del propietario.

4. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIONES EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

4.1. Inicio de la mediación

La ley 35 /2015 impone la obligación por parte del asegurador de tener una conducta diligente al momento de la cuantificación del daño en la oferta motivada que presente a los perjudicados, así mismo el artículo 14 de la mencionada ley establece que cuando haya inconformidad con la oferta o la respuesta motivada y en general en los casos de controversia, las partes podían acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la ley 5/2012 sobre asuntos civiles y mercantiles.

4.2. Quién solicita la mediación

El lesionado es quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en un plazo máximo de dos meses, que se contará desde el momento que hubiera recibido la oferta, respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubiesen pedido. Sobre la posibilidad de quien más puede iniciar la mediación al parecer la redacción de la disposición citada es desafortunada debido a que debido al carácter voluntario de la mediación que además es un principio que fundamenta la figura de la mediación no debería ser un impedimento para que en dado caso la aseguradora o el civilmente responsable sea quien inicie la mediación, en todo caso no se evidencia motivo por el cual no se deba interpretar de esta manera.

4.3. Elección del mediador

Prosigue la ley aclarando que en todo caso y como principio de la profesionalidad que caracteriza la mediación podrá ser ejercida profesionales con especialidad en responsabilidad civil en el campo de la circulación automotriz y la forma de valoración prevista en la ley y que cuenten con estudio específico para ejercer la mediación en este ámbito.⁵ El mediador, además de ser un facilitador de la comunicación entre las partes y propender porque ellas conozcan la información y el asesoramiento suficientes, desarrollando una actitud activa tendiente a facilitar un acuerdo entre ellas.

Allegada la solicitud de mediación, el mediador o la organización de mediación invitará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador dirá a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del mismo.

4.4. Sesiones informativas

La Ley de Mediación 5/2012 en su artículo 17.1. Establece que allegada la solicitud y salvo pacto en contrario, el mediador o la institución de mediación invitará a las partes para que asistan a la sesión informativa. En caso de que injustificadamente alguna de las partes no asista a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación. La información de qué parte no asistió a la sesión no será confidencial. En la sesión el mediador informará a las partes de los posibles motivos que puedan afectar la imparcialidad en cuanto a su profesión, formación y experticia; así como de las principales características de la mediación, el valor de esta, como se ordenará el procedimiento y los efectos que implica un eventual acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva. Los organismos de mediación podrán realizar sesiones informativas abiertas para las personas que estén interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

⁵ De conformidad con el art. 14.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, debe tratarse de profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración.

Por su parte el Art. 14. 4. De la ley 35 /2015 (LRCSVM) establece que: “Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo”.

4.5. Sesión constitutiva

El artículo 19 de la ley de mediación establece que:

- El proceso de mediación empezará mediante la sesión constitutiva en la cual los interesados manifestarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de las siguientes cuestiones:
- La identificación de las partes.
- La designación del mediador y, en su caso, de la organización que preste mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- El tema del conflicto que se somete al procedimiento.
- La duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- El coste de la mediación o la forma de determinarlo, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- La manifestación de aceptación voluntaria por parte de las partes de someterse al mecanismo alternativo y de que asumen los deberes y obligaciones de ella derivadas.
- El sitio de celebración y el idioma del procedimiento.

De la sesión constitutiva se plasmará en un acta que constará estos aspectos, y deberá ser firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En el evento contrario se expedirá un acta donde conste lo contrario.

4.6. Duración del procedimiento

Recepcionada la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación compelerá a las partes para la celebración de la sesión informativa. Deberá el mediador informar a las partes de que son libres de llegar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, y que la duración del procedimiento en todo caso no superara los tres meses (LRCSVM 14.4.).

5. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN

El mediador debe convocar a cada sesión con antelación, al conductor y a su letrado, que es el de la compañía aseguradora, al perjudicado, y a su abogado, sin perjuicio de la participación de más partes en el procedimiento. Una vez reunidos, procurará que ambas partes, expresen su parecer, respecto al objeto del conflicto. Serán los respectivos abogados, los que intenten llegar a un acuerdo, exponiendo sobre la mesa, sus diferentes posturas. Si el conflicto versa sobre cómo se produjo el accidente, la intervención del responsable y perjudicado, será más activa, pues quizá sea necesario que aclaren algún punto en concreto. Si el conflicto versa sobre la cuantía de la indemnización, será sobre los informes médicos, sobre los que discutan los abogados. Si versa sobre daños materiales en un vehículo, el informe de un perito valorador de daños materiales se hace imprescindible. Por lo tanto, en cada proceso de mediación, versarán unos intereses y se intentará alcanzar un acuerdo distinto.

Para ello, las partes deben valerse de elementos objetivos en los fundamentar sus pretensiones. Los informes médicos, los partes de baja y alta, el atestado o informe policial, la factura de reparación del vehículo...etc., son elementos clave para llegar a un acuerdo. La ventaja es, que las partes no parten de cero, sino que previamente hay una oferta o respuesta motivada, que marca el inicio del acuerdo, de tal manera, que la mediación puede comenzar con un principio de acuerdo sobre determinada cuantía, o sobre un reconocimiento de culpa. Otra gran ventaja, es contar con una ley que determina de manera tal exhaustiva, la cuantía que debe ser objeto de indemnización. Eso sí, debe ser objeto de estudio detallado, para saber interrelacionar las diferentes tablas. Además, será preciso conocer determinados datos personales del perjudicado, para lograr la determinación correcta de la indemnización del daño corporal. En determinadas ocasiones, el mediador puede considerar necesario, la reunión por separado con alguna o todas las partes, y así lo manifestará a ambas. El objetivo es lograr sacar a la luz los verdaderos intereses de alguna de ellas, que no se manifiestan en la reunión conjunta. Por supuesto, se celebrarán con estricta confidencialidad. Veremos cómo, el mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes, velará porque cuenten con toda la información necesaria, y con el asesoramiento necesario. La conducta del mediador será activa durante todo el proceso. El mediador no se limita a asentar y dejan discutir a las partes, sino que debe fomentar el acuerdo.

En caso de diferencias con el ofrecimiento o la respuesta motivada y en los casos de controversia, las partes podrán acudir a mediación, El perjudicado podrá solicitar una mediación, en un tiempo no mayor de dos meses, desde que se hubiera resultado sobre la oferta o respuesta motivada podrán desempeñarse como mediadores en esta especificidad profesionales probos en responsabilidad civil y accidentes de circulación, que cuenten con el aprendizaje específico para ejercer la mediación.

El mediador además de solucionar problemas entre las partes realizará el asesoramiento suficiente y adoptará una posición activa tendiente a posibilitar un acuerdo entre ellas. Recepcionada la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para dar inicio de la sesión informativa. El mediador informará que las partes son plenamente libres de llegar o no a un acuerdo o desistir de ella en cualquier tiempo.

Como ya se dijo la duración de la mediación no podrá exceder los tres meses, y que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrá culminar su elevación a escritura pública, siendo ejecutable⁶

6. LAS PARTES EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

6.1. El perjudicado

La ley de mediación en asuntos mercantiles y civiles específicamente en el título IV que regula el procedimiento de mediación en concordancia con la ley 35/2015 la cual hace una enmienda en la forma en que se valora los daños y los perjuicios que se causan a las personas en accidentes de circulación también llamada ley de baremos reconoce el mecanismo alternativo de solución de conflictos (mediación) como una vía para poder dar fin a los conflictos en caso de accidentes de tránsito.

La ley de establecer la existencia de dos o más partes, quienes en un inicio y en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de circulación, se podrían llamar: el reclamante y el reclamado. La Naturaleza de esta reclamación no es en virtud de un contrato y más específicamente en el contrato de seguro el cual solo vincula al asegurado con la compañía aseguradora, sino que el derecho que le acoge al perjudicado o reclamante al ser este un tercero afectado por un accidente de circulación es la responsabilidad extracontractual o también llamada aquiliana, por ello a la víctima y el causante del daño no los une un vínculo preestablecido. En principio, son dos extraños, cuya relación comienza cuando se produce el accidente de circulación en el que están implicados.

Ante un accidente de circulación, donde una persona ha resultado lesionada, lo sencillo sería, que la víctima del siniestro acudiera a mediación con la finalidad de lograr una indemnización, sin embargo y en la medida en que es obligatorio para cada vehículo estar cubierto por un seguro obligatorio es la compañía de seguros quien en principio debe resarcir los perjuicios causados al perjudicado, hasta el monto de cobertura de la póliza, este seguro comprenderá tanto los daños sufridos a la persona y a sus bienes incluyendo los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Por lo tanto, en el ámbito de las reclamaciones en accidente de circulación, la compañía aseguradora del responsable será la que deba indemnizar los daños sufridos, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso que éste haya actuado de forma dolosa.

Es decir que la ley concede una acción directa al perjudicado y sus herederos, para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, tal y como se regula en el mismo

⁶ CAJA MOYA, M. *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación*, tesis doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria 2016, disponible: <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/22456>

artículo 7, y en el artículo 76 de la Ley 50/1980, del contrato de seguro. Esto significa, que la reclamación del perjudicado, habitualmente, se realiza contra el conductor responsable y contra la compañía aseguradora, o solamente contra la compañía.

Es así que en temas de accidentes de circulación puede existir una doble responsabilidad imputable tanto al conductor como la víctima cuando hay reciprocidad de resultados dañosos, esto sucede por ejemplo cuando hay culpa exclusiva de la víctima, pero también puede existir fuerza mayor caso fortuito,⁷ o el mal funcionamiento del vehículo. La Ley 35 de 2015 regula lo relacionado con los accidentes de circulación y su valoración de los daños causados a las personas, esta ley constituye un sistema para la valoración de daños y perjuicios por medio de un baremo indemnizatorio, estos baremos son actualizados anualmente, y desde el punto de vista de la responsabilidad son estimaciones anticipadas del monto a indemnizar mediante unos cuadros en función de categorías de daños indemnizables es así que objetivamente es más fácil y de manera anticipada estimar los perjuicios que se causan y por ello tanto la aseguradora como el civilmente responsable pueden determinar el monto del daño.

6.2. El responsable civil

El artículo 76 de la ley de Seguro (LCS) establece que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, por ello la acción directa que establecen las legislaciones de seguro es un derecho propio del perjudicado frente al asegurador con la finalidad de poderle exigir la indemnización que le correspondía del asegurado causante del siniestro, por ello desde el punto de vista de la responsabilidad no hay una clara separación de dos relaciones jurídicas independientes. (*Res inter alios acta*).

“Ante un accidente de circulación, donde una persona ha resultado lesionada, por ejemplo, lo sencillo sería, que la víctima del siniestro acudiera a mediación, para lograr una indemnización, sin embargo, en la medida en que cada vehículo necesita un seguro obligatorio que cubra al perjudicado por concepto de los daños sufridos en su persona y bienes, así como los expendios y otros daños a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Por lo tanto, en el ámbito de las reclamaciones en accidente de circulación, la compañía aseguradora del responsable será la que deba indemnizar los daños sufridos, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso que éste haya actuado de forma dolosa. Esto significa, que la reclamación del perjudicado, habitualmente, se realiza contra el conductor responsable y contra la compañía aseguradora, o solamente contra la compañía. Esto

⁷ F. G., Mercedes María. *Responsabilidad civil y entidades aseguradoras. El derecho de repetición en el seguro del automóvil*. Tesis doctoral upf, 2015. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/373914?locale-attribute=es>

La autora explica que “la fuerza mayor debe ser extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. La propia Ley sitúa fuera del concepto de “fuerza mayor”, y por tanto en situación de responsabilidad del causante —y de su asegurador, al menos frente al perjudicado— los casos de defectos del vehículo, rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. Casos éstos que debe analizarse si son reclamables a tercero responsable, si lo hay”.

último no se suele hacer, pues puede ser necesario probar el accidente con la presencia del conductor del vehículo que ha ocasionado el siniestro”.⁸

En el mismo sentido Artículo 7 LRCSVM establece que: “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año”.

Por ello las partes en una mediación, será la víctima de un accidente, que ha sufrido lesiones, o daños en su vehículo el responsable del siniestro y la aseguradora, quien en virtud de un contrato de seguro debe responder civilmente de los daños que sean objeto de cobertura.

Al hablar del responsable civil debe tenerse en cuenta entonces que no solo son responsables el dueño del vehículo o el chofer sino también la aseguradora ya sea en virtud de un seguro voluntario como un seguro obligatorio. Y es que a pesar de que se pueda considerar al deudor como el sujeto directamente responsable ante el perjudicado por ser el causante del daño (responsable por el hecho propio), pero también puede ser responsable otras personas ya sean naturales o jurídicas quienes deberán responder así no tengan una relación directa en el suceso que da pie al daño, sino que su responsabilidad a diferencia de las otras fuentes nace directamente de la ley por ello se reconoce como la responsabilidad por hecho ajeno en cabeza del dueño del vehículo que no conducía al momento del siniestro. Por último, la responsabilidad generada directamente por el contrato de seguro es claro que una tercera persona o pluralidad de estas sería cuando en un mismo accidente confluyen otros conductores, transeúntes etc. En todo caso la mediación está para dirimir esa pluralidad de relaciones jurídicas, pero como es tan complejo su régimen jurídico y sistemas de responsabilidad se hace imperioso que el tema de los accidentes de circulación en caso de mediación sea asistido por abogados con un alto grado de conocimiento y experticia en la materia.

7. LOS ABOGADOS DEL PERJUDICADO EN LA MEDIACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

El abogado dependiendo del papel en el que se desenvuelve puede fungir con tres caracteres diferentes uno como maestro otro como abogado y otro como mediador, en el primer caso debe tener un lenguaje sencillo y claro, en el segundo con fuerza, y en el caso del mediador su discurso debe ser persuasivo distante y florido.

Y es que una mediación por su esencia es la consecución de fuerzas violentas en donde las partes creen tener la abulta certeza de su verdad, la testarudez humana es parte de su más íntima naturaleza, su reparo frente al otro es la acción más comúnmente practicada por las partes y es así que el mediador debe calmar esos ímpetus, por medio

⁸ CAJA MOYA, M. *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación*, tesis doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria 2016, disponible: <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/22456>

de la dulzura y la persuasión de sus argumentos muchas veces humanos y sensibles, y así poder trazar el camino que pueda separar sus diferencias, es por ello que el abogado del asegurado no está allí para agravar dichas diferencia sino que por el contrario deberá ayudar al cometido del mediador en el sentido de alinear las partes para que 'puedan resolver su diferencias y eventualmente lleguen a un acuerdo es claro que su rol no es el de abogado litigante y más bien su papel es más similar al del profesor, esclareciendo e informando las cuestiones relativas a las leyes baremos y responsabilidad abogando por los derechos de su cliente pero sin faltar a la verdad y sin que sus consejos premeditadamente y de antemano conlleve a la negación inicial a poder llegar a un acuerdo⁹.

La persona acude a un abogado con la finalidad de que sea asesorado con respecto a la posibilidad de realizar las reclamaciones necesarias para asegurarse una indemnización como consecuencia del siniestro a lo cual deberá informar las diferentes posibilidades de reclamación entre ellas la de mediación, y es que hay una gran reticencia cultural de los abogados a asistir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues asocian su función más hacia el litigio que hacia los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya que su remuneración se podría ver afectada por utilizar el mecanismo, sin embargo como se ha dicho acudir a la mediación podría ser una forma en que los abogados reciban su remuneración de una manera más expedita a la de esperar las resultas del proceso.

El letrado propenderá por llegar a un acuerdo, pero un acuerdo que sea justo para su cliente y la contraparte, su praxis no solo debe estar encaminada a colaborar con este sino también con el mediador, en ultimas no es un procedimiento adversarial ni contencioso, y no solo su cliente se debe sentir bien con el acuerdo sino también la contraparte ya que ello puede ser beneficioso para no propiciar futuras rencillas entre los sujetos mediados. Por otro lado la forma de acudir a mediación es deseable que salga del fuero jurisdiccional intentándolo al margen de los estrados y a pesar que prácticamente en cualquier segmento del proceso, incluso solo con la notificación del auto admisorio de la misma puede los letrados de justicia y los jueces instar a las partes a asistir a una sesión informativa es deseable un auditorio diferente un contexto diferenciado, y por ello la mediación previa al juicio como requisito de procedibilidad mediante el acta en la que conste que las partes no llegaron a un acuerdo o llegaron un acuerdo parcial debiera de implementarse con la finalidad de que esta se haga por fuera del proceso, en el caso en que la mediación fuese obligatoria dentro del proceso y no como lo prevén las normas aplicables a la mediación civil y comercial potestativa del juez (derivación a mediar) fomentaría que los abogados perciban la mediación como un paso más dentro del proceso jurisdiccional.

En países como UK y países bajos¹⁰ , este mecanismo alternativo de solución de conflictos se recibió con reticencia por parte de los letrados no obstante a día de hoy

⁹ SÁNCHEZ ADALID J. Entrevista realizada sobre su nueva novela "La Mediadora". Revista "Abogados". p.p. 58-60, abril 2015.

¹⁰ El Reino Unido reformó su norma procesal civil en el año 1999, incluyendo las denominadas "*Civil Procedures Rules*", las cuales pretenden que las partes lleguen a un acuerdo sin acudir a los tribunales. Para ello, se insta a las partes a acudir a dichos mecanismos con las consecuencias

son los que más la utilizan, tampoco implica una baja en los ingresos para estos, sino un cambio de los bufetes en función de los nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos, para los autores opinan que estos deberían implantar el uso de hojas de encargo, en las que se plasme la mediación como mecanismo y dando a conocer de antemano el pago por concepto de honorarios profesionales para el abogado.

En los accidentes de circulación la LRCyCVM artículo 7, establece que una vez la aseguradora presente la oferta o la respuesta motivada, la víctima podrá acudir bien sea a la jurisdicción o a la mediación; al entender que la norma se sitúa dentro del contexto de la responsabilidad civil y las aseguradoras, se entenderá que la víctima extenderá la invitación a la compañía aseguradora. Los códigos de ética del abogado prevén la necesaria obligación de la solución pacífica del conflicto y es por ello que los letrados que representan los intereses de las partes en la mediación estarán cumpliendo con estas directrices y por ello necesariamente deberán manifestarle a la víctima de la opción de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos (Código Deontológico de la Abogacía española y de su Estatuto).

En cuanto a la sesión constitutiva se solicitará por escrito los datos más importantes de chofer del automotor, la aseguradora que asumió la póliza, y el abogado que lo representará, así como de la víctima del siniestro, a su vez el abogado que lo asista, los datos de las demás personas que estaban en el vehículo al momento del siniestro, y en general todas las personas que deben comparecer al procedimiento.

Puede existir el caso en que la aseguradora sea común a las partes, en tal eventualidad, y para que no se pierda la imparcialidad, la víctima debe acudir con un abogado particular.

Hoy en día la generalidad es que los seguros que se contratan, en el ámbito automotor ofrecen la defensa jurídica y reclamación de daños, con lo cual la aseguradora se encarga de la reclamación tanto si el asegurado es quien reclama como si es reclamado. Sin embargo Algunas pólizas la incluyen dentro del precio del seguro y en algunos casos se debe hacer un pago adicional, en todo caso a las aseguradoras que son reclamadas por el siniestro les interesa la mediación ya que los gastos judiciales pueden ser mayores a los daños que se causan en el accidente por ello es deseable que este rubro se encuentre especificado en la póliza, la ley en todo caso establece que salvo se pacte lo contrario la aseguradora asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de cuenta los gastos para la defensa que se susciten, por ello hay que estar pendiente si la mediación específicamente está excluida de la cobertura, en todo caso estos gastos no se encurtan como obligatorios en el seguro obligatorio de accidente de circulación, pero se entiende que está incluido salvo pacto en contrario, por ello es deseable que se esclarezca por parte de los aseguradores si se incluye este rubro o no.

En cuanto a la práctica aseguradora se conoce que los abogados de los seguros al momento de la reclamación de daños que realiza el perjudicado como consecuencia utilizan la negociación, es por ello que se dice que las partes ya han tenido

de la imposición de costas y otras desventajas, consultado en: <http://www.legislation.gov.uk/ukxi/1998/3132/contents/made>.

acercamientos previos muchas veces antes de iniciar el procedimiento de medición y es que la negociación antes de que se desarrollase una ley sobre mediación civil y mercantil y otras normas complementarias era el método por excelencia para la resolución de disputas. Desde hace mucho los letrados de las compañías de ambas partes, legitimados por su compañía aseguradora, han intentado evitar que sea la jurisdicción la que decida sobre la pugna. Por lo tanto, es un uso normal, que las negociaciones se lleven hasta justo antes de que se inicie un proceso contencioso “Es usual, oír hablar a los abogados, que, para ellos la mediación no es nada nuevo, pues llevan “mediando para alcanzar un acuerdo con la otra parte, toda la vida”¹¹

Sin embargo, esta labor no es de mediación sino de negociación es una cuestión que hace parte únicamente del fuero volitivo de la autonomía de la voluntad privada no regulada sino por los principios que gobiernan de los contratos y las obligaciones, pero es radical su concepción en cuanto a que solamente se está velando por los derechos del cliente sin que intervenga el necesario tercero imparcial.

8. OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN

Es posible que en algunos casos y que la necesidad así lo determine es necesaria la comparecencia de terceros que ayuden a dar claridad a los hechos que constituyen el daño como consecuencia de la accidente, por ejemplo pueden acordar las partes un concepto de un perito experto, en temas de accidentes o de seguridad vial, si la cuestión es la de tasar los daños físico de los involucrados podrá asistir un médico que pueda valorar los daños y así junto con los abogados determinan la cuantía de las lesiones este médico podrá intervenir ya sea como un tercero al margen de las partes o también podrá ser el mediador, sin embargo y sin que se desconozcan los hechos e información objetiva que pueda tener cada una de las partes como son los expedientes policiales el informe del perito de daños o el informe médico junto con las normas que rigen la responsabilidad civil es de vital importancia el conocimiento profundo de estos temas por parte del mediador con el objetivo de llevar a las partes a buen término.

9. EL MEDIADOR EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

9.1. Cualidades y calidades del mediador

El mediador, como lo estipula la ley sobre mediación civil y mercantil, puede ser una persona física o una persona jurídica. En el segundo caso deberá designar la

¹¹ CAJA MOYA, M. *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación*, Ob. Cit., pp. 153.

institución una persona natural. El proceso puede ser desarrollado por una o más personas. La persona jurídica debe ser una institución registrada la cual deberá dar a conocer la mediación y la haya implementado. En cualquier caso, se les exige que gocen plenamente de los derechos civiles.

Es imperativo que el mediador sea un profesional que posee un título universitario oficial o de formación profesional superior y ha recibido una formación especializada en mediación. Por lo tanto, puedes convertirte en mediador un psicólogo, economista, sociólogo etc

Parece unánime que en el ámbito de los conflictos provocados por accidentes de tráfico, los mediadores sean profesionales que tienen un conocimiento profundo del asunto, porque solo comprendiendo el proceso y la legislación específica que lo regula, las partes pueden llegar a un acuerdo, es así que un psicólogo puede mediar bien los conflictos sobre la comprensión de las personas, pero dicho conocimiento es escaso en el área de los accidentes de tránsito, porque las disputas son sobre disposiciones legales, indemnización del lesionado, valoración de daños y por supuesto responsabilidad civil teniendo que tener el perfil una comprensión más profunda sobre el tema.

Es importante analizar la causa de la disputa antes de presentar una reclamación. En accidentes de tránsito las disputas se centran en determinar quién tiene la culpa (conurrencia de culpa, culpa exclusiva La víctima, culpa de quine genera el accidente), cómo ocurrió el accidente, y cuantificar las pérdida es decir determinar el Lucro cesante y el daño emergente y otros concepto de la misma naturaleza que son cuestiones bastante técnicas en el mundo jurídico, por ende el conocimiento legal es determinante en el mediador, pero en otras ocasiones, la controversia se centra en la determinación del daño y por ello en la valoración del mismo, es decir los métodos de valoración de daños y perjuicios de Personas en accidentes de tráfico (ley 35/2015, 22 de septiembre) y ello es el conocimiento en general de la normativa sobre accidentes de tránsito y en específico las tablas de indemnización según la ley de baremos.

“La formación académica debe completarse con conocimientos Derecho, psicología, habilidades comunicativas, resolución Conflicto y negociación y ética de la mediación. El mediador Debe comprender la mediación desde una perspectiva teórica y práctica, ajustándolos a los conocimientos en el campo de los accidentes de tráfico, de esta forma, tener la capacidad de generar estrategias, herramientas, técnicas etc”¹².

No determina la ley unos requerimientos específicos o imperativos para la formación de un mediador peor si unas características esenciales o requisitos mínimos que aseguran que los profesionales sean probos para ejercer la mediación, estos requerimientos consistentes en los siguiente:

- Deberá existir una especialización en el ámbito en donde se pretenda ejercer la mediación en nuestro caso en accidentes de circulación y responsabilidad civil.
- Cuestiones relacionadas con la psicología, la ética, técnicas de comunicación, negociación y resolución de conflictos y por supuesto la formación en

¹² Ob. Cit., p. 208.

técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos

- La praxis como parte fundamental de la formación, la cual debe constituir por lo menos un 35 por ciento del tiempo de formación.
- La Duración mínima de la formación será 100 horas
- El mediador también deberá buscar formación continua, esta formación debe ser impartida por el centro o entidad pública o privada legalmente autorizada.

El mediador debe ser un jurista, porque los temas que se deben manejar en la mediación deben tener firmeza jurídica. de lo contrario, la mediación no tendría sentido. La profesión es sensible y tiene que ver con derechos sociales y fundamentales; Aunque reconociendo que otras ocupaciones pueden ser también útiles. Los mediadores deben saber derecho valiéndose de otras profesiones que aportan por ejemplo conocimientos determinados en otras áreas. Y de ello depende la calidad de la mediación este tercero imparcial por autonomía debe tener experticia en la materia porque además de favorecer la comunicación entre las partes debe propiciarles un espacio con información efectiva, y el asesoramiento suficiente sin que sea ello constitutivo de la falta de imparcialidad, tendiendo una conducta proactiva para poder que las partes se sientan bien dentro del procedimiento y en todo caso posibilitar un posible acuerdo sin que ello sea sinónimo de incursionar en la vedada conducta de inducir a un acuerdo¹³.

En cuanto a la formación de mediadores, en conflictos sobre accidentes de tráfico debemos citar las sugerencias que se han realizado En el **Acuerdo de mediación de la ley de tráfico" Compañías de seguros, abogados y médicos** propiciada por la audiencia Provincia de Alicante en ella se dijo que la mejor forma de abordar el tema de la mediación en accidentes de circulación era la colaboración entre abogados y mediadores médicos, ello sería extremadamente eficaz en la resolución de accidentes de tráfico, ya que Las alegaciones de ambas partes serán atendidas de tal manera que el abogado proporcione explicación sobre la responsabilidad, y el galeno el informe médico aportado por el lesionado.

Por otro lado cuando la mediación inicia los involucrados ya han tratado de lograr un acuerdo de tal manera que estando presente los daños personales ya se determinaron con la valoración pericial y es así como la ley permite a la víctima acudir al forense en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo entre las partes luego de una oferta motivada por parte de la aseguradora, y es por ello plausible que la víctima acuda a una segunda valoración ya que esta según la ley mencionada debe ser asumida por la aseguradora. Si se tiene entonces un examen pericial de cada parte y un informe imparcial del médico forense las lesiones estarán suficientemente determinadas, pero aun así es importante que las partes necesiten un perito médico para que se sientan más cómodas en la negociación y por ello la participación de un médico que sea experto en estos temas de valoración pueda ser de suma relevancia, pero lo que si debe tenerse claro es si este funge como mediador o como evaluador.

¹³ ?????

En todo caso debe tenerse en cuenta en esta colaboración multidisciplinar, que si los costos del procedimiento signifique un mayor emolumento al tener que pagar por honorarios adicionales, puede darse el caso en que no sea necesaria esta dualidad al ser el caso menos complejo y en todo caso entendiendo que para la tasación del daño hay unas tablas o baremos preestablecidos.

9.2. Responsabilidad del mediador

Es así que la responsabilidad surge como consecuencia de las conductas inapropiadas de los mediadores, emanadas en principio del contrato y su naturaleza, no es otra que un encargo una obligación de medio mas no de resultado, no tendría sentido que un mediador se comprometiera a que efectivamente las partes logren un acuerdo, en primer lugar porque es imposible que este resultado sea consecuencia de la voluntad del mediador y por otro lado porque al igual que el comportamiento que debe tener un abogado no le es moralmente posible asegurar un efecto específico de algo que es eminentemente aleatorio, y es que desde el acta de inicio se constituye una relación de esta naturaleza, siendo la pauta para determinar las obligaciones del encargo, y en todo caso por lo especificado en la ley referente a los siguientes parámetros:

- La individualización de las partes
- La designación del mediador y de la institución
- El tema de la pugna que se somete a mediación
- El coste de la mediación o la forma de determinarlo con la especificación del expendio para el mediador y otros gastos
- Que conste la voluntad de las partes en someterse a la mediación asumiendo sus obligaciones
- El sitio y el idioma del proceso
- Otras cuestiones que se determinen como la recomendación, como se llevará a cabo el procedimiento, la factibilidad de hacer sesiones individuales con cada una de las partes
- Si se va a llevar de manera electrónica la mediación
- Si las partes serán representadas o acudirán directamente
- Acuerdos tendientes a que acudan con su abogado u otras personas

Por otro lado, y sin entrar en discusiones muy profundas debe entenderse que la responsabilidad de esta naturaleza (contractual) en términos generales se debe determinar de una manera muy objetiva es decir evaluando si se cumplió o no con las obligaciones derivadas del acuerdo y de la ley. El grado de cumplimiento es en general altamente exigente, a diferencia de lo consagrado en el Real Decreto Ley 5/2012,

que establecía la responsabilidad de los mediadores exclusivamente por causar daños derivados de su mala fe en su encargo, temeridad o dolo lo que quiere decir que la responsabilidad se acercaba a una de tipo culposo en consonancia con la disposición del artículo 1902 del código civil. En resumen, este responderá por responsabilidad contractual y por responsabilidad extracontractual por su mala praxis, pero existe otro tipo de responsabilidad y es la disciplinaria, cuando viole lo estipulado en los códigos deontológicos que se apliquen y en todo caso penalmente si su conducta es imputable según las leyes de esta índole.

BIBLIOGRAFÍA

CAJA MOYA, María. *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación*, tesis doctoral, universidad de las palmas de gran canaria disponible en: <file:///C:/Users/melis/OneDrive/Escritorio/Autorias%20Universidad%20europea/unidad%20accidentes%20de%20circulaci%C3%B3n/libro%201.pdf>, 2015.

Decreto legislativo 8 del 2004 (LRCSCVM)

Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

FERNÁNDEZ GALLEGÓ, María Mercedes. *Responsabilidad civil y entidades aseguradoras. El derecho de repetición en el seguro del automóvil*. TESI DOCTORAL UPF, 2015. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/373914?locale-attribute=es>

GARCÍA-CHAMÓN, Cervera Enrique. *La responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor: especial consideración al daño y a su reparación*, Tesis doctoral (2015), Universidad de Alicante, disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/55485>

Ley 35/2015, de 22 de septiembre

Ley 50 de 1980

MEDINA CRESPO, Mariano. *El seguro obligatorio de automóviles. Cuestiones básicas. Principios y límites. Compensación de culpas*, Madrid, 1994.

QUINTILIANO MARCO, Fabio. "Institutionis Oratoriae Libri"; (Lib. 12, Cp. 10), Pargos, Roma, Italia, 1978

REGLERO CAMPOS, Luis Fernando. "El sistema de responsabilidad de la LRCSCVM", (act. Badillo Arias, J.A.), en *Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro*, Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 275 y ss.

RJ 2012/11046

RJ 2012/11046 de septiembre 10

ROJ STS 4225/2007).

ROJ STS 7647/ 2012).

SÁNCHEZ ADALID Jesús. *Entrevista realizada sobre su nueva novela “La Mediadora”*. Revista “Abogados”. Abril 2015, 2015.

SÁNCHEZ CALERO, F. “La evolución del seguro de automóviles”, Revista Española de Seguros, núm. 49 (enero-marzo 1987).

SOTO NIETO, Francisco. *Responsabilidad civil derivada del accidente automovilístico (seguro de suscripción obligatoria)*, Madrid, 1989.